



Rama Judicial de Antioquia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAUL EMILIO VALBUENA VASQUEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00431 00
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 12 del Decreto 806 de 2020 y 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede esta Agencia Judicial a resolver las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, propuestas por las entidades demandadas en sus escritos de contestación.

Tanto la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, propusieron como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo revisado el expediente se tiene que la demanda fue notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2020, empezando a contar los 55 días tanto del término común como del traslado de la demanda a partir del 24 de febrero de 2020, toda vez que el 21 del mismo mes y año hubo cese de actividades, dicho termino venció el 11 de septiembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta todos los términos de suspensión decretados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia que atravesamos.

La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contesto la demanda en término a través de correo electrónico allegado el día 30 de julio de 2020, sin embargo, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL solo allego su contestación por correo electrónico el 14 de septiembre de 2020, cuando el término de traslado se encontraba vencido, por lo que su contestación no podrá ser termina en cuenta.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en criterio del Despacho, en esta etapa del proceso resulta apresurado manifestar que no existe legitimación en la causa respecto del demandante y dicha entidad, en tanto es preciso señalar que el debate del proceso gira en torno a establecer si existe o no conexión entre los hechos que motivaron el presente asunto y la responsabilidad de la efectiva imputación que se hace en la demanda a la entidad accionada ya sea por su acción u omisión y/o por la participación en los hechos aducidos.

Si bien es cierto que en esta etapa procesal aún no se avizora la existencia de una responsabilidad, también es cierto que el proceso se encuentra en una etapa inicial donde todavía no se ha surtido el debate probatorio, por lo tanto, nada obsta para que durante el transcurso del proceso la parte actora logre demostrar dicha relación con

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia

la entidad demandada, o la parte demandada desvirtuó probatoriamente los hechos que sustentan las pretensiones.

Ahora bien en este punto, es importante aludir los criterios utilizados por la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre sobre el tema, pues resulta indispensable aclarar que frente a la legitimación en la causa no es requisito que en cabeza de una misma persona o ente recaiga la legitimación de hecho y al mismo tiempo la legitimación material, en tanto cada una se refiere a dos momentos procesales diferentes, es decir, puede que el particular se encuentre legitimado por existir una relación jurídico procesal entre demandante y demandado (legitimación de hecho) que la faculta para intervenir dentro del proceso ya sea a través de la presentación de la demanda o bien mediante la contestación de la misma, sin que ello implique que este llamado a responder patrimonialmente (legitimación material); situación que se definiría en el momento procesal oportuno (sentencia), una vez valorado conjuntamente el material probatorio.

Es por lo expuesto, que no habrá de prosperar el medio exceptivo invocado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procédase a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 180 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese el presente auto.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

República de Colombia



Rama Judicial de Antioquia
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15ea512cc1e9e753a8dc2a54c336e65fa1655517c6acde5fb7ab64b79058a4b

Documento generado en 18/12/2020 07:52:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>